

Resolución Directoral Nº 000 6 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 0 6 ENE 2017

VISTO:

El Informe N° 204-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, como Órgano Instructor del presente procedimiento; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812 da cuenta que se llevó a cabo la Auditoría de Cumplimiento sobre los "Procesos de Contratación para la Ejecución de las Obras Financiadas por el Fondo Mi Riego" por el periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, habiéndose iniciado las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en las observaciones 1, 2, 3 y 4 por lo que este procedimiento administrativo sancionador se tramitó las faltas concernientes a las observaciones 5, 6, 7 y 8.



Que, mediante Resolución Administrativa N° 120-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 08 de junio de 2016 se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los entonces servidores Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Alfredo René RABINES FLORES y Giancarlo ROSAZZA OSORIO. Se imputa a todos la contravención al deber de responsabilidad prevista en el inciso 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública por estar incursos en las observaciones 5, 6, 7 y 8 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812.



Que, mediante Informe N° 204-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 05 de agosto de 2016 el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en su condición de órgano instructor, recomienda: i) la imposición de sanción de multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria contra el servidor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera por las observaciones 5, 6 y 8 del documento de referencia a); ii) la imposición de sanción de multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias contra el servidor Alfredo René Rabines Flores por las observaciones 6 y 8 del documento de referencia a) y iii) la imposición de sanción de multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria contra el servidor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio por la observación 7 del documento de referencia a) y la inexistencia de responsabilidad de éste último respecto a la imputación relacionada con la Valorización N° 10; iv) Se declare improcedente la solicitud de prescripción solicitada por el servidor Miranda Cabrera.

DE LA FALTA INCURRIDA:

Que, la Resolución Administrativa N° 120-2016-MINAGRI-PSI-OAF que inicia el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD) desarrolla las observaciones n°s 5, 6, 7 y 8 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812. Se ha imputado a **Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA** la comisión de faltas relacionadas con las observaciones n°s 5, 6 y 8 en su actuación como Director de Infraestructura de Riego del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones. Se imputó a **Alfredo René RABINES FLORES** la comisión de faltas relacionadas con las observaciones n°s 6 y 8 y, asimismo, se imputa a **Giancarlo Albertho ROSAZZA OSORIO** la comisión de faltas relacionadas con la observación n° 7.

En relación a la observación número 5 del Informe de Auditoría:

Que, sobre la observación número 5 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812 (folios 66 a 74), en la Resolución Administrativa N° 120-2016-MINAGRI-PSI-OAF se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra el entonces Director de Infraestructura de Riego, Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, por haber permitido que el 22 de octubre de 2013 se inicie la ejecución de la obra <Construcción del Sistema de Riego Loropico - Pacmal, Distrito de Soloco, Chachapoyas, Amazonas cuando en dicha fecha no se contaba con la autorización para la ejecución de la obra por parte de la Autoridad Administrativa del Agua del Marañón ni con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) o Plan de Monitoreo Arqueológico.

Que, la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación en su artículo 22° establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva [...] o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". De ahí que para la ejecución de obras públicas es requisito necesario que se cuente con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos o, en su defecto, del Plan de Monitoreo Arqueológico. Incumplir tal requisito supone una falta administrativa que es sancionada con multa y, además, generar la paralización y/o demolición de la obra.





Que, la Ley n° 29338 - Ley de Recursos Hídricos estipula en su artículo 44° que para usar el recurso agua se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que sea destinado para uso primario (preparación de alimentos, consumo directo y el aseo personal) que no requiere de autorización administrativa. Conforme al artículo 45 de la referida Ley, los derechos de uso del agua son: 1) licencia de uso; 2) permiso de uso y 3) autorización de uso del agua. En cuanto a este último, su artículo 62° precisa que "La autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente: 1. Ejecución de estudios. 2. Ejecución de obras. 3. Lavado de suelos [...]". En concordancia con dicho marco, el artículo 212º del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, estipula que "la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua". De lo reseñado resulta claro que los proyectos de infraestructura hidráulica, como es el caso de la Obra < Construcción del Sistema de Riego Loropico-Pacmal, Distrito de Soloco, Chachapoyas, Amazonas^{>>}, requieren de la Autorización de la Autoridad Administrativa del Agua.

Que, la responsabilidad del entonces Director de Infraestructura de Riego, Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, se configura porque la Resolución Directoral N° 177-2013-AG-PSI de 09 de abril de 2013 dispuso que la Dirección de Infraestructura y Riego inicie las



Resolución Directoral Nº 0006 -2017-MINAGRI-PSI

-2-

gestiones ante la Autoridad Administrativa del Agua del Marañón, a fin de obtener la autorización para la ejecución de la obra, así como tramitar la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos o el Plan de Monitoreo Arqueológico del Ministerio de Cultura, antes de la ejecución del proyecto. La obra se inició el 22 de octubre de 2013 y la autorización de la Autoridad Administrativa del Aqua del Marañón se obtuvo recién el 11 de diciembre de 2013 a través de la Resolución Directoral nº 966-2013-ANA-AAA-M (folios 662 a 663); esto es, luego de haberse iniciado la obra. Asimismo, mediante Oficio Nº 0160-21013-DCE-DGPA/MC del 11 de julio de 2013 el Director de Certificaciones del Ministerio de Cultura comunicó la improcedencia del trámite del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (C.I.R.A.) toda vez que el proyecto se superpone a la Gran Zona de Reserva Arqueológica. Recién con la Resolución Directoral Nº 023-2014-DDC-AMA/MC del 11 de abril de 2014, la Dirección Descentralizada de Cultura de Amazonas aprueba el Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra. De este modo, se aprecia que en efecto la obra "Construcción del Sistema de Riego Loropico-Pacmal, Distrito de Soloco, Chachapoyas, Amazonas inició las actividades de su ejecución sin contar con los permisos de la Autoridad Administrativa del Agua del Marañón ni el Plan de Monitoreo Arqueológico.



A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH

Que, el entonces Director de Infraestructura de Riego, Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, el 9 de abril de 2013 fue encomendado por el Director Ejecutivo para obtener los permisos señalados antes del inicio de la ejecución de la obra. Sin embargo, si bien el trámite del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos fue declarado improcedente en julio de 2013, no solicitó inmediatamente la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico sino que lo relegó hasta el 7 de abril de 2014, esto es, luego de más de 8 meses de conocida la denegación del CIRA y de 6 meses de iniciada la ejecución de la obra. Por lo que no resulta atendible su alegación respecto a que la demora obedeció de retardos burocráticos de las entidades encargadas de la expedición; de modo que se verifica responsabilidad administrativa en relación a la falta de aprobación oportuna del Plan de Monitoreo Arqueológico.

Que, igualmente, en cuanto a la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua de Marañón el mandato se originó el 9 de abril de 2013 y el mismo recién se obtuvo el 11 de diciembre de 2013, esto es, 9 meses después. El entonces Director de Infraestructura de Riego ha sostenido que "debido a los requisitos burocráticos se dilató el procedimiento"; sin embargo, hasta el inicio de la obra (en octubre de 2013) ya habían transcurrido 6 meses sin que haya efectuado las acciones destinadas a obtener con prontitud la autorización respectiva; tales como reiterar la solicitud de aprobación y solicitar celeridad en la resolución, etc. Tales acciones hubiesen denotado una conducta responsable; sin embargo, al no haber actuado de tal modo la conducta incurrida es de negligencia en el desempeño de sus labores; por lo que no resultan atendibles sus alegaciones de demora por retardos

burocráticos y, por el contrario, se verifica su responsabilidad en la obtención tardía y el consiguiente inicio de la obra sin la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua del Marañón.

Que, las inconductas descritas contravienen las funciones periódicas o eventuales (Realizar las demás funciones que le asigne la Dirección Ejecutiva) del Cargo de Director de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI de fecha 28 de febrero de 2014. Lo cual califica como una contravención al deber de responsabilidad establecida en el inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública que estipula "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública" y "Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenter". En consecuencia, es pasible de sanción, lo cual se desarrolla infra.

En relación a la observación número 6 del Informe de Auditoría:

Que, la observación se relaciona con que se ha detectado deficiencias y omisiones en el Expediente Técnico de la obra "Construcción del Sistema de Riego Tantar en el Distrito de Concepción Vilcashuaman – Ayacucho". Tales deficiencias comprenden: a) Que no consideró en el diseño del dique principal la cimentación de suelos que tenían niveles superficiales lo que ha conllevado a rediseños, paralizaciones y riesgos de ejecución de obra, tales como: i) No se ha diseñado un tramo de canal margen derecha ubicada en la progresiva 13+460 a la 13+580; ii) El diseño de dique principal, (la presa de tierra) se encuentra cimentada con niveles freáticos superficiales; iii) No se ha considerado ni determinado caminos de acceso para las obras; iv) No se plantea la estructura adecuada para la entrega del caudal; v) No existen fundamentos técnicos sobre los valores de los caudales considerados por los diferentes sistemas; vi) En el canal de margen derecha existen tomas de captación en tramos que presentan flujos supercríticos; b) Igualmente, presente deficiencias a nivel presupuestario; pues: i) el presupuesto de obra no se presenta gastos generales; ii) existe incongruencia entre los valores de los metrados y los valores del presupuesto; y iii) la partida de movimiento de tierra en lo referente a excavación, no diferencia entre excavaciones de plataforma y de caja de canal.

Que, sobre la aprobación del referido Expediente Técnico con las falencias descritas, la Resolución Administrativa N° 120-2016-MINAGRI-PSI-OAF imputa responsabilidad al entonces servidor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera porque en su condición de Director de Infraestructura de Riego del PSI dio su conformidad para su aprobación mediante Memorando N° 895-2013-AG-PSI-DIR de 08 de abril de 2013. Igualmente, imputa al entonces servidor Alfredo René Rabines Flores que en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos también dio su conformidad para la aprobación del expediente técnico a través del Memorando N° 130-2013-AG-PSI-DIR-OEP de 02 de abril de 2013.

Que, el entonces servidor Miranda Cabrera en sus descargos sostiene que en su condición de Director de Infraestructura de Riego no le corresponde revisar el trabajo de campo que son efectuadas por el consultor ni de los cálculos detallados de los diseños propuestos por lo que cada funcionario debe asumir las responsabilidades de acuerdo a las funciones específicas que le corresponda. Al respecto, debe indicarse que los literales a) y b) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, establece que son funciones del Director de Infraestructura de Riego, **evaluar y controlar** las actividades relacionadas con estudios de pre inversión y expedientes técnicos de ejecución de obras y **dar conformidad**





Resolución Directoral Nº 0006 -2017-MINAGRI-PSI

-3-

a la documentación técnica y administrativa que se formula sobre proyectos y obras, emitiendo opinión e informes respectivos. De manera que al dar la conformidad y elevar a la Dirección Ejecutiva del PSI para su aprobación, el expediente técnico denominado "Construcción del Sistema de Riego Tantar en el Distrito de Concepción Vilcashuaman – Ayacucho", mediante Memorando N° 895-2013-AG-PSI-DIR y Memorando N° 901-2013-AG-PSI-DIR, con la sola indicación que cuenta con la conformidad de la Oficina de Estudios y Proyectos, ha incumplido con las obligaciones de evaluar y controlar las actividades relacionadas con los expedientes técnicos de ejecución de obras y de dar conformidad a la documentación técnica. Incurriendo en responsabilidad en la aprobación del expediente técnico defectuoso de la obra mencionada; por lo que corresponde que sea sancionado.





Que, por su parte, el entonces servidor Alfredo René Rabines Flores en sus descargos manifestó que la Oficina de Estudios y Proyectos y Mi Riego, eran distintas e independientes la una de la otra y que el Coordinador Técnico de Mi Riego, no era su subalterno ni dependía de la oficina a su cargo sino que aquel ejercía sus funciones de manera independiente, por lo que las deficiencias mostradas por el Programa Mi Riego son exclusivamente responsabilidad del coordinador de dicho programa. En ese contexto, es el responsable por haber iniciado el trámite de aprobación del expediente técnico deficiente y que su participación obedeció a que el Programa Mi Riego no cuenta con facultades para impulsar la aprobación de expedientes técnicos, por lo que sólo se limitó a visar el expediente para la continuación del trámite respectivo de su aprobación. Sobre estas alegaciones debe indicarse que la función pública supone un ejercicio responsable de las atribuciones por lo que no es admisible que se pueda dar el visado sin asumir las consecuencias de una posible conducta negligente; por tal razón, aun cuando las funciones sean meramente de trámite debe actuarse con suma diligencia y razonablemente tomar todas las previsiones del caso para advertir las deficiencias o yerros respecto al cumplimiento de requisitos o aspectos técnicos que pudieran advertirse. En este caso, todas las deficiencias de tipo b) relacionadas al presupuesto y los definidos en los numerales i), ii), iii) y v) de las deficiencias de tipo a) pudieron ser advertidas con un mínimo de diligencia; razón por la cual el sólo hecho de dar la conformidad sin un mínimo de diligencia constituye una conducta que infringe el deber de responsabilidad; más aún si en este caso, sus funciones establecidas en los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios Nº 119-2011, fueron de dar conformidad a los expedientes técnicos y, tal actividad, supone estar conforme o de acuerdo con los estándares técnicos y el cumplimiento de requisitos del acto que es objeto de confirmación. Por tal razón, corresponde que sea sancionado.

Que, en ambos casos, la conducta negligente de los investigados califican como una contravención al deber de responsabilidad establecida en el inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública que estipula "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública" y "Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenter". En consecuencia, es pasible de sanción, lo cual se desarrolla infra.

En relación a la observación número 7 del Informe de Auditoría

Que, esta observación da cuenta que el servidor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio dio conformidad y pagó valorizaciones al Consorcio Libertadores por partidas no ejecutadas en la obra "Construcción de Represa y Sistema de Riego Tantar en la localidad de Concepción – Distrito de Concepción, Vilcashuaman – Ayacucho", que fueron incluidas en los informes de valorización N° 6, 7, y 10 originando un pago en exceso por el importe de S/.118,772.12 hecho que se advirtió durante la visita a la obra que se encontraba en ejecución realizada por la comisión auditora entre los días 13 al 16 de abril del 2015, de la cual se emitió el Informe Técnico N° 001-2015-JSP-MINAGRI-PSI/OCI-AC001 (folios 404 a 431).

Que, en el Informe de Valorización N° 6, correspondiente a febrero de 2014, en los metrados presentados y en la valorización se constata que se presenta ejecución en las partidas de excavación del Canal Margen Derecha en su tramo final de las progresivas km 10+340 al km 12+800. Sin embargo, en la verificación de campo se constató que se valorizó 100m de plataforma de canal que no han sido construidos y en cuya valorización corresponde en conjunto a 425.44 m3 por un monto de S/.5,128.17 (tramo del Km. 12+700 al 12+800).

Que, la valorización N° 7 correspondiente a marzo de 2014, en los metrados y la correspondiente valorización se constata que se presenta ejecución en las partidas de excavación del Canal Margen Derecha en las progresivas km 2+000 al km 2+400 y un segundo tramo en las progresivas km 12+800 al km 13+000. Pero en la verificación en campo se advierte que se ha valorizado 200 m de plataforma de canal que no han sido construidos en el tramo final cuya valorización corresponde en conjunto a 595.81 m3 por un monto de S/. 7,230.19 (tramo del km 12+800 al 13+000).

Que, sobre el Informe de Valorización N° 10, correspondiente a julio de 2014, en los metrados y la correspondiente valorización se constata que se informa ejecución en las partidas de excavación del canal margen derecha, en un primer tramo en la progresivas km 2+280 al km 2+700 y otro tramo en la progresivas 13+020 al 15+400. Empero, de acuerdo a lo verificado en campo, se constató que se valorizó 2,380 m. de plataforma de canal que no han sido construidos, cuya valorización corresponde en conjunto a 9,179.40 m3, por un monto de S/.106.413.76 (tramo del km 13+020 al 15+400).

Que, en relación al pago de tales valorizaciones por trabajos no ejecutados, en la Resolución Administrativa N° 120-2016-MINAGRI-PSI-OAF se imputa a Giancarlo Albertho Rosazza Osorio que en su condición de Jefe de la Oficina de Supervisión de la DIR, dio la conformidad a las valorizaciones para el pago respectivo. En sus descargos rechaza haber dado conformidad a la valorización N° 10 en el mes de julio de 2014, ya que en dicha fecha había fenecido su vínculo laboral con la entidad por lo que es imposible tal actividad. Respecto a las valorizaciones N° 6 y 7 refiere que las valorizaciones se encuentran debidamente sustentadas con las hojas de valorización y metrados aprobados por el





Resolución Directoral Nº 0006 -2017-MINAGRI-PSI

supervisor de obra y validados por el administrador de contrato y de acuerdo al artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, en ese sentido la responsabilidad es del supervisor de obra; en tal sentido, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión cumple labores netamente administrativas y no la labor de supervisor de obra y que adicionalmente dispuso a sus administradores de contrato visitas de campo aleatorias como parte del seguimiento de trabajos en la que inclusive él realizó visita de inspección a la presa de Tantar en enero de 2014.

Que, sobre tales argumentos debe indicarse que en relación a la valorización nº 10, se aprecia de la Carta Nº 016-2014-RES-CL de fecha 30 de junio de 2014 dicha valorización corresponde al periodo del 01 de junio de 2014 al 30 de junio de 2014 (folio 865). Dicha valorización fue remitida a la entonces Jefa de la Oficina de Supervisión, Ingeniera Micaela Flores Gómez, por el entonces Especialista en Obras de Infraestructura de Riego, Ing. José Carril Ruiz, mediante Informe Nº 138-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JCR de fecha 23 de julio de 2014 (folio 866). Luego, se aprecia del Memorando Nº 792-2014-MINAGRI-PSI-DIR-OS de fecha 24 de julio de 2014 que la ingeniera Micaela Flores Gómez, actuando en condición de Jefa de la Oficina de Supervisión dio su conformidad a dicha valorización y remitió a la Dirección de Infraestructura de Riego para su aprobación. De ello se tiene que quien intervino como Jefe de la Oficina de Supervisión dando la conformidad de la valorización nº 10 para su pago fue la ingeniera Micaela Flores Gómez y no fue el ingeniero Giancarlo Albertho Rosazza Osorio. De ahí que respecto al imputado no se aprecia acción alguna que pueda reputarse configuración de falta administrativa por razón de comisión u omisión; y, por consiguiente, no resulta procedente atribuirle responsabilidad por lo que se le exime del cargo de haber dado la conformidad de la valorización nº 10.

Que, en consonancia con lo anterior, debe disponerse el inicio de investigaciones a cargo de la Secretaría Técnica por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la ingeniera Micaela Flores Gómez al haber dado conformidad a la valorización nº 10.

Que, en cuanto corresponde a la conformidad y pago de las valorizaciones n°s 6 y 7, el entonces servidor no cuestiona que se hayan advertido que se valorizó trabajos no realizados, sino que indica que sus labores son netamente administrativas por lo que la responsabilidad es del Supervisor de la Obra. Sobre el particular, debemos insistir que la función pública supone un ejercicio responsable de las atribuciones por lo que no es admisible que alguien pueda dar la conformidad sin asumir las consecuencias de una posible conducta negligente; por tal razón, aun cuando las funciones sean administrativas debe actuarse con suma diligencia y razonablemente tomar todas las previsiones del caso para advertir las deficiencias o yerros respecto al cumplimiento de requisitos o aspectos





técnicos que pudieran advertirse. En este caso, el Jefe de la Oficina de Supervisión bien pudo cotejar la información presentada solicitando que se adjunten copia del cuaderno de obra para registrar los avances, fotografías y coordenadas del avance de ejecución de la obra, lo cual no ha ocurrido pues como admite en su descargo sólo le ha bastado el informe del Supervisor. Si bien, las labores del administrador de obra constituyen una conducta razonable, resulta insuficiente pues razonablemente pudo solicitar informe documentado del avance de la obra. Solo si a pesar de todas estas precauciones hubiese ocurrido la deficiencia advertida, podría entenderse que escapa a su responsabilidad por haber agotado todas las previsiones posibles; sin embargo, al no haber obrado con la suficiente diligencia para dar la conformidad de la valorización incurre en responsabilidad por lo que debe ser sancionado; pues, conforme a las funciones específicas del Jefe de la Oficina de Supervisión, contenida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral Nº 134-2014-MINAGRI-PSI, era su función, entre otros, evaluar y tramitar la conformidad de las valorizaciones de obra y de supervisión y, asimismo, de acuerdo a los términos de referencia de su Contrato CAS Nº 010-2011-CAS-AG-PSI, era obligación del servidor procesado inspeccionar aleatoriamente y por muestreo las obras ejecutadas y en ejecución; de manera tal, que su función no se circunscribía a labores netamente administrativas sino a evaluar valorizaciones de obra e inspeccionar las obras en ejecución.

Que, la conducta negligente advertida en el otorgamiento de conformidad de valorización sin mayores previsiones califica como una contravención al deber de responsabilidad establecida en el inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 — Ley del Código de Ética de la Función Pública que estipula "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública" y "Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten". En consecuencia, es pasible de sanción, lo cual se desarrolla infra.

Bo oscilla

En relación a la observación número 8 del Informe de Auditoría:



Que, la observación refiere que existió una deficiente revisión del Expediente Técnico de la obra Construcción del Sistema de Riego Loropico-Pacmal, distrito de Soloco, Chachapoyas, Amazonas", lo que ha conllevado a que se efectúen replanteos, rediseños y paralizaciones con el consiguiente incremento de gastos generales. Se precisa que se ha actualizado y aprobado el expediente técnico sin haberse corregido la deficiencia original con la que fue presentada por la Municipalidad Distrital de Soloco, institución que no había considerado el proyecto en forma integral, es decir que luego de ejecutado, se ponga en funcionamiento la irrigación de las áreas de cultivo beneficiadas para ponerlas en producción, ya que no se contempló la infraestructura de riego parcelario (obras menores) sino únicamente el sistema principal (obras mayores). Se ha advertido que los estudios fundamentales del expediente técnico presentan información inconsistente, insuficiente e incoherente: a) Respecto a Hidrología: i) considera un caudal máximo de 200 l/s de acuerdo a lo cálculos obtenidos por el proyectista, que corresponde a las precipitaciones máximas; sin embargo, el proyecto al no servirse de un sistema regulado, demanda captar el recurso hídrico en época de estiaje, cuando no hay precipitaciones o cuando estas son mínimas; ii) el expediente técnico menciona diversos caudales, tales como 200 l/s, 230 l/s y 250 l/s; b) Respecto a los estudios de geología: i) Los estudios de suelos y canteras del expediente técnico no están suscritos por profesional especialista; ii) no se ha tomado en cuenta en las partidas de excavación, los resultados de los ensayos de laboratorio que indican que en la zona del proyecto está conformada por limos y arenas; c) En el aspecto presupuestario: i) Entre la denominación de las partidas de presupuesto con los costos



Resolución Directoral Nº 0006 -2017-MINAGRI-PSI

-5-

unitarios y las especificaciones técnicas, no existe correspondencia, tal es así que faltan especificaciones de varias partidas, como es el caso de excavación y movimiento de tierras definidas en metros lineales cuando correspondía hacerlo de metros cúbicos; d) Otros: i) El expediente técnico contiene información inexacta sobre el caudal del diseño estimado, ya que está destinado a que el sistema funcione en temporada de sequía; y ii) el expediente no identifica la presencia de restos arqueológicos, evidenciándose en el trazado de la línea de distribución Soloco y Ramales.

Que, la aprobación del expediente técnico con tales deficiencias ha conllevado a que la entidad apruebe nueve ampliaciones de plazo, dos adicionales de obra, un deductivo de obra y dos paralizaciones de obra.



Sold and a sold and a

Que, en relación a la aprobación del expediente técnico deficiente, en la Resolución Administrativa N° 120-2016-MINAGRI-PSI-OAF se imputó a Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera que en su condición de Director de Infraestructura de Riego del PSI, incumplió las funciones establecidas en los literales d) y e) del Manual de Operaciones, aprobado con Resolución Ministerial Nº 1570-2016-AG, toda vez que no formuló medidas de control que dieran la certeza de la conformidad emitida ni verificó ni evaluó el producto presentado por los funcionarios subalternos a su cargo, lo que a su vez significó el incumplimiento de revisión y verificación por parte de la entidad de los expedientes técnicos presentados al PSI para su financiamiento por el Fondo Mi Riego. Asimismo, se imputó al entonces servidor Alfredo René Rabines Flores que en su condición de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos del PSI, incumplió el numeral 8 de los términos de referencia de su contrato CAS, que establece que tiene la obligación de revisar y/o evaluar los expedientes técnicos, estudios de pre inversión (SNIP) que se le encargue, con análisis de campo y de gabinete y emitir los informes sustentados respectivos, no habiendo dispuesto medidas que permitieran una adecuada revisión y evaluación del expediente técnico con las correspondientes pruebas antes precisadas, a fin de superar las deficiencias que contenía el expediente primigenio.

Que, el entonces servidor Miranda Cabrera en su descargo manifiesta que en la etapa de pre inversión del proyecto la Unidad Formuladora viene a ser la responsable de formular los estudios de pre inversión y puede ser cualquier oficina o entidad del sector público, en este caso ha sido la Municipalidad Distrital de Soloco – Chachapoyas – Amazonas, la que remitió el expediente técnico aprobado al PSI a través del Coordinador Técnico del Programa Mi Riego del Ministerio de Agricultura, para cuyo efecto la Dirección Ejecutiva del PSI dispuso la contratación de un consultor externo cuyas obligaciones eran: i) Revisar los expedientes técnicos, ii) Verificar las metas físicas/financieras, iii) Realizar visitas de campo, iv) Revisar la información presentada; en ese sentido, el Coordinador

Técnico del Programa Mi Riego, luego de la revisión y conformidad del consultor contratado, elevó a la Oficina de Estudios y Proyectos de la DIR-PSI, para una segunda revisión por parte del especialista de dicha oficina, otorgando la conformidad correspondiente v recomendando su aprobación, no correspondiendo al Director de Infraestructura de Riego revisar el trabajo de campo efectuado por el consultor, ni los cálculos detallados de los diseños presupuestos, siendo los funcionarios de la Oficina de Estudios y Proyectos los responsables directos de revisar en última instancia dicho expediente, debiendo asumir sus responsabilidades de acuerdo a sus funciones específicas. Sobre tales argumentos debe indicarse que al elevar a la Dirección Ejecutiva del PSI para su aprobación, el expediente técnico denominado "Construcción del Sistema de Riego Loropico-Pacmal, distrito de Soloco, Chachapovas, Amazonas mediante Memorando Nº 895-2013-AG-PSI-DIR, con la sola indicación que cuenta con la conformidad de la Oficina de Estudios y Proyectos, ha incumplido con su obligación de evaluar y controlar las actividades relacionadas con estudios de pre inversión y expedientes técnicos de ejecución de obras y dar conformidad a la documentación técnica y administrativa que se formula sobre proyectos y obras, emitiendo opinión e informes respectivos referidos en los numerales a) y b) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado por Resolución Ministerial Nº 01570-2006-AG. De modo que se advierte que mantiene responsabilidad por una defectuosa revisión del expediente técnico y su conformidad para su aprobación.

Semelo of the service of the service

Selection of the select

Que, en relación con el entonces servidor Alfredo René Rabines Flores reitera los mismos argumentos que el previsto para la observación seis, en ese sentido señala que la Oficina de Estudios y Proyectos y Mi Riego, eran distintas e independientes una de la otra y que el Coordinador Técnico de Mi Riego, no era su subalterno ni dependía de la oficina a su cargo sino que aquel ejercía sus funciones de manera independiente, por lo que las deficiencias mostradas por el Programa Mi Riego son exclusivamente responsabilidad del coordinador de dicho programa. En ese contexto, es el responsable por haber iniciado el trámite de aprobación del expediente técnico deficiente que es materia de este procedimiento; sostiene además que su participación obedeció a que el Programa Mi Riego no cuenta con facultades para impulsar la aprobación de expedientes técnicos, por lo que sólo se limitó a visar el expediente para la continuación del trámite respectivo de su aprobación; pues, la revisión y evaluación del expediente técnico se realizó a pedido del Programa mi Riego con el ingeniero consultor para este fin y que su persona no debe asumir ninguna responsabilidad por una evaluación no realizada en su interior y que obedece a un tratamiento distinto por decisión del Gobierno Central, para apoyar programas de inclusión social en temas de irrigación. Sobre estas alegaciones también corresponde reiterar que la función pública supone un ejercicio responsable de las atribuciones por lo que no es admisible que alquien pueda dar el visado sin asumir las consecuencias de una posible conducta negligente; por tal razón, aun cuando las funciones sean meramente de trámite debe actuarse con suma diligencia y razonablemente tomar todas las previsiones del caso para advertir las deficiencias o yerros respecto al cumplimiento de requisitos o aspectos técnicos que pudieran advertirse. En este caso, todas las deficiencias de tipo a), b) y c) y el numeral i) del tipo d) pudieron ser advertidas con un mínimo de diligencia; razón por la cual el sólo hecho de dar la conformidad sin un mínimo de diligencia constituye una conducta que infringe el deber de responsabilidad; más aún si en este caso, sus funciones establecidas en los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios Nº 119-2011, fueron de dar conformidad a los expedientes técnicos y, tal actividad, supone estar conforme o de acuerdo con los estándares técnicos y el cumplimiento de requisitos del acto que es objeto de confirmación. Por tal razón, corresponde que sea sancionado.



Resolución Directoral Nº 0006 -2017-MINAGRI-PSI

-6-

DE LAS SANCIONES A IMPONERSE:

Que, a los PAD instaurados a partir del 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos antes de dicha fecha deben aplicarse las normas del Código de Ética de la Función Pública referidas a los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; las faltas; las sanciones (tipos, determinación, graduación y eximentes) y los plazos de prescripción.

Que, a los PAD por hechos cometidos desde el 14 de setiembre de 2014 que infringen las normas del Código de Ética de la Función Pública se sancionan con las normas de la Ley del Servicio Civil, toda vez que dicha Ley en su artículo 100° tipifica como faltas de dicho régimen la contravención a los artículos 1 al 12 del Código de Ética de la Función Pública que se encuentran vigentes. Además, porque el mencionado Código dispuso que las sanciones por la transgresión a sus normas serían fijadas en su Reglamento y su Reglamentación, aprobada por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, estableció las sanciones en el Capítulo I de su Título IV, apartado que actualmente se encuentra derogado por disposición del inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. De modo, que toda transgresión al Código de Ética de la Función Pública a partir del 14 de setiembre de 2014 se sanciona con las normas de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

De la solicitud de prescripción

Que, respecto a la pretendida prescripción alegada por el procesado Miranda Cabrera, debe indicarse que conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, la prescripción es de naturaleza sustantiva. Por tanto, a las faltas por hechos anteriores al 14 de setiembre de 2014 corresponde aplicarse las normas vigentes a dicha época, tal es el caso del Reglamento del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que en su artículo 17° estipulaba "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones contínuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; esto es, dado que la comisión de las faltas investigadas en este procedimiento se conocieron recién con el Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812, data del año 2015 por lo que grosso modo puede advertirse que el plazo

de prescripción se vencería recién en el año 2018, por lo que es infundado su solicitud de prescripción.

De las sanciones a imponerse

Que, tratándose de faltas cometidas con anterioridad al 14 de setiembre de 2014 corresponde que se aplique la sanción prevista en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; la cual prevé como sanciones la amonestación, la suspensión, la multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias, la Resolución Contractual y la destitución o despido; precisando que la multa podrá aplicarse para faltas leves y graves (artículo 9°).

Que, el artículo 10° de dicho Reglamento, además, establece que la imposición de la sanción se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios: a) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; b) Afectación a los procedimientos; c) Naturaleza de las funciones que desempeñaba así como el cargo y jerarquía del infractor; d) el beneficio obtenido por el infractor; y e) la reincidencia o reiterancia. Teniendo en cuenta estos criterios se procede a sancionar la conducta de los investigados según lo siguiente:

Que, en relación a **Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, se le imputa la comisión de tres faltas relacionadas con las observaciones 5, 6 y 8 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812.



- En relación a permitir el inicio de la obra Construcción del Sistema de Riego Loropico Pacmal, Distrito de Soloco, Chachapoyas, Amazonas
 sin que se cuente con los permisos de la Autoridad Administrativa del Agua del Marañón y el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos o el Plan de Monitoreo Arqueológico del Ministerio de Cultura:
 - a) El perjuicio ocasionado a la administración pública: El inicio de la obra sin la obtención del CIRA o Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado por el Ministerio de Cultura generó que dicha entidad disponga la paralización de las obras, conllevando a generación de mayores gastos generales por quardianía y residente de obra.
 - b) Afectación a los procedimientos: No se afectó procedimiento alguno, sino el deber de responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de sus funciones
 - c) Naturaleza de las funciones, cargo y jerarquía del infractor: Director de Infraestructura de Riego, funcionario de alta jerarquía y con funciones claves en la aprobación de expedientes técnicos y ejecución de obras, por lo que es una grave transgresión el omitir que la obra cuente con los permisos para el inicio de la ejecución.
 - d) El beneficio obtenido por el infractor: No se aprecia que haya obtenido beneficio alguno.
 - e) La reincidencia o reiterancia: El servidor si bien no cuenta con una resolución de sanción firme, cuenta con varios procedimientos administrativos de sanción en trámite, los cuales incluso han merecido sanción en primera instancia administrativa.

En mérito a los criterios señalados y la gravedad de esta falta cometida se impone como sanción de multa media (½) unidad impositiva tributaria.





Resolución Directoral Nº 0006 -2017-MINAGRI-PSI

-7-

- En relación a dar la conformidad al Expediente Técnico de la obra Construcción del Sistema de Riego Tantar en el Distrito de Concepción Vilcashuaman – Avacucho
 - a) El perjuicio ocasionado a la administración pública: La aprobación de un expediente técnico defectuoso conllevó a que se generen rediseños, paralizaciones e incluso exponga al riesgo de inejecución de la obra por las condiciones de la zona donde se ejecuta.
 - Afectación a los procedimientos: No se afectó procedimiento alguno, sino el deber de responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de sus funciones.
 - c) Naturaleza de las funciones, cargo y jerarquía del infractor: Director de Infraestructura de Riego, funcionario de alta jerarquía y con funciones claves en la aprobación de expedientes técnicos y ejecución de obras, por lo que es una grave transgresión el aprobar un expediente técnico defectuoso.
 - d) El beneficio obtenido por el infractor: No se aprecia que haya obtenido beneficio alguno.
 - e) La reincidencia o reiterancia: El servidor si bien no cuenta con una resolución de sanción firme, cuenta con varios procedimientos administrativos de sanción en trámite, los cuales incluso han merecido sanción en primera instancia administrativa.

En mérito a los criterios señalados y la gravedad de esta falta cometida se impone como sanción de multa un cuarto (1/4) de unidad impositiva tributaria.

- En relación a dar la conformidad al Expediente Técnico de la obra
 Construcción del Sistema de Riego Loropico-Pacmal, distrito de Soloco, Chachapoyas, Amazonas
 - a) El perjuicio ocasionado a la administración pública: La aprobación del expediente técnico defectuoso conllevó a la necesidad de realizar replanteos y rediseños del sistema hidráulico y modificar algunas partidas del expediente técnico e inclusive se ha tenido que paralizar la obra, lo que ha derivado en aprobaciones de adicionales de obras, ampliaciones de plazo y el potencial reconocimiento de gastos generales. Siendo por tanto la consecuencia un perjuicio grave para la entidad.





- b) Afectación a los procedimientos: No se afectó procedimiento alguno, sino el deber de responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Naturaleza de las funciones, cargo y jerarquía del infractor: Director de Infraestructura de Riego, funcionario de alta jerarquía y con funciones claves en la aprobación de expedientes técnicos y ejecución de obras, por lo que es una grave transgresión el aprobar un expediente técnico defectuoso.
- d) El beneficio obtenido por el infractor: No se aprecia que haya obtenido beneficio alguno.
- e) La reincidencia o reiterancia: El servidor si bien no cuenta con una resolución de sanción firme, cuenta con varios procedimientos administrativos de sanción en trámite, los cuales incluso han merecido sanción en primera instancia administrativa.

En mérito a los criterios señalados y la gravedad de esta falta cometida se impone como sanción de multa un cuarto (1/4) de unidad impositiva tributaria.

Que, en mérito a lo hasta aquí descrito, se acumula en contra del entonces Director de Infraestructura de Riego, Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, un multa total ascendente a Una (1) unidad impositiva tributaria.

Que, en relación a **Alfredo René Rabines Flores**, se le imputa la comisión de dos faltas relacionadas con las observaciones 6 y 8 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812.

- En relación a dar la conformidad al Expediente Técnico de la obra Construcción del Sistema de Riego Tantar en el Distrito de Concepción Vilcashuaman – Ayacucho^{>>}.
- a) El perjuicio ocasionado a la administración pública: La aprobación de un expediente técnico defectuoso conllevó a que se generen rediseños, paralizaciones e incluso exponga al riesgo de inejecución de la obra por las condiciones de la zona donde se ejecuta.
- b) Afectación a los procedimientos: No se afectó procedimiento alguno, sino el deber de responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Naturaleza de las funciones, cargo y jerarquía del infractor: Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego, funcionario de mediana jerarquía pero cuyas funciones son vitales en relación a la aprobación de los expedientes técnicos de obras, por lo que es una muy grave transgresión el dar su conformidad para la aprobación de un expediente técnico defectuoso.
- d) El beneficio obtenido por el infractor: No se aprecia que haya obtenido beneficio alguno.
- e) La reincidencia o reiterancia: El servidor si bien no cuenta con una resolución de sanción firme, cuenta con varios procedimientos administrativos de sanción en trámite, los cuales incluso han merecido sanción en primera instancia administrativa.

En mérito a los criterios señalados y la gravedad de esta falta cometida se impone como sanción de multa una (1) unidad impositiva tributaria.





Resolución Directoral Nº 0006 -2017-MINAGRI-PSI

- En relación a dar la conformidad al Expediente Técnico de la obra
 Construcción del Sistema de Riego Loropico-Pacmal, distrito de Soloco, Chachapoyas, Amazonas
- a) El perjuicio ocasionado a la administración pública: La aprobación de un expediente técnico defectuoso conllevó a que se generen rediseños, paralizaciones e incluso exponga al riesgo de inejecución de la obra por las condiciones de la zona donde se ejecuta.
- b) Afectación a los procedimientos: No se afectó procedimiento alguno, sino el deber de responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Naturaleza de las funciones, cargo y jerarquía del infractor: Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego, funcionario de mediana jerarquía pero cuyas funciones son vitales en relación a la aprobación de los expedientes técnicos de obras, por lo que es una muy grave transgresión el dar su conformidad para la aprobación de un expediente técnico defectuoso.
- d) El beneficio obtenido por el infractor: No se aprecia que haya obtenido beneficio alguno.
- e) La reincidencia o reiterancia: El servidor si bien no cuenta con una resolución de sanción firme, cuenta con varios procedimientos administrativos de sanción en trámite, los cuales incluso han merecido sanción en primera instancia administrativa.

En mérito a los criterios señalados y la gravedad de esta falta cometida se impone como sanción de multa una (1) unidad impositiva tributaria.

Que, en mérito a lo hasta aquí descrito, se acumula en contra del entonces Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, Alfredo René Rabines Flores, un multa total ascendente a Dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, en relación a **Giancarlo Albertho Rosazza Osorio**, se le imputa la comisión de tres faltas relacionadas con la observación 7 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812.

 Dar conformidad al Consorcio Libertadores de la valorización nº 06 sin advertir que contenía partidas no ejecutadas en la obra "Construcción de Represa y Sistema de Riego Tantar en la localidad de Concepción – Distrito de Concepción, Vilcashuaman – Ayacucho":





- a) El perjuicio ocasionado a la administración pública: La conducta negligente del entonces Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego en la conformidad de la valorización número seis (6) conllevó a que la entidad efectúe el abono por un área de 100m de plataforma de canal que no habían sido construidos y cuya valorización corresponde en conjunto a 425.44 m³ por un monto de S/.5,128.17 (tramo del Km. 12+700 al 12+800).
- b) Afectación a los procedimientos: No se afectó procedimiento alguno, sino el deber de responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Naturaleza de las funciones, cargo y jerarquía del infractor: Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, funcionario de mediana jerarquía pero cuyas funciones son vitales en relación a la conformidad de las valorizaciones de obra, por lo que es una grave transgresión el dar su conformidad por partidas no ejecutadas.
- d) El beneficio obtenido por el infractor: No se aprecia que haya obtenido beneficio alguno.
- e) La reincidencia o reiterancia: El servidor si bien no cuenta con una resolución de sanción firme, cuenta con varios procedimientos administrativos de sanción en trámite, los cuales incluso han merecido sanción en primera instancia administrativa.

En mérito a los criterios señalados y la gravedad de esta falta cometida se impone como sanción de multa media (½) unidad impositiva tributaria.

- Dar conformidad al Consorcio Libertadores de la valorización nº 07 sin advertir que contenía partidas no ejecutadas en la obra
 Construcción de Represa y Sistema de Riego Tantar en la localidad de Concepción – Distrito de Concepción, Vilcashuaman – Ayacucho
 - a) El perjuicio ocasionado a la administración pública: La conducta negligente del entonces Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego en la conformidad de la valorización número siete (7) conllevó a que la entidad efectúe el abono por un área de 200m de plataforma de canal que no habían sido construidos y cuya valorización corresponde en conjunto a 595.81 m³ por un monto de S/.7,230.19 (tramo del km 12+800 al 13+000).
 - b) Afectación a los procedimientos: No se afectó procedimiento alguno, sino el deber de responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de sus funciones.
 - c) Naturaleza de las funciones, cargo y jerarquía del infractor: Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, funcionario de mediana jerarquía pero cuyas funciones son vitales en relación a la conformidad de las valorizaciones de obra, por lo que es una grave transgresión el dar su conformidad por partidas no ejecutadas.
 - d) El beneficio obtenido por el infractor: No se aprecia que haya obtenido beneficio alguno.
 - e) La reincidencia o reiterancia: El servidor si bien no cuenta con una resolución de sanción firme, cuenta con varios procedimientos administrativos de sanción en trámite, los cuales incluso han merecido sanción en primera instancia administrativa.

En mérito a los criterios señalados y la gravedad de esta falta cometida se impone como sanción de multa media (½) unidad impositiva tributaria.







Resolución Directoral Nº 0006 -2017-MINAGRI-PSI

Que, en mérito a lo hasta aquí descrito, se acumula en contra del entonces Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, un multa total ascendente a Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En uso de las facultades establecida en la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER sanción de multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al ex Director de Infraestructura de Riego, Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, por resultar responsable de las imputaciones efectuadas en relación a las observaciones n°s 5, 6 y 8 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812.

Artículo Segundo.- IMPONER sanción de multa de Dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al ex Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Dirección de Infraestructura de Riego, Alfredo René RABINES FLORES, por resultar responsable de las imputaciones efectuadas en relación a las observaciones n°s 6 y 8 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812.

Artículo Tercero.- IMPONER sanción de multa de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) al ex Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, por resultar responsable de las imputaciones efectuadas en relación a las observación n° 7 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812 respecto a dar conformidad a las valorizaciones n°s 6 y 7.

Artículo Cuarto.- ABSOLVER de responsabilidad administrativa disciplinaria al ex Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, respecto a la imputación efectuadas en relación a la observación n° 7 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812 respecto a dar conformidad a la valorización n° 10:

Artículo Quinto.- DISPONER que se remita copia de la presente resolución y las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo a la Secretaría Técnica a efectos de que efectúe las investigaciones por posible responsabilidad administrativa de la ingeniera Micaela Flores Gómez al haber dado la conformidad a la valorización nº 10 de la obra de la obra **Construcción de Represa y Sistema de Riego Tantar en la localidad de Concepción – Distrito de Concepción, Vilcashuaman – Ayacucho**.



Artículo Sexto.- Declarar infundado la solicitud de prescripción formulado por el ahora ex servidor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera.

Artículo Sétimo.- Comunicar a los ex servidores sancionados que contra la presente resolución pueden formular recurso de reconsideración o recurso de apelación que deberá presentarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles ante esta Dirección Ejecutiva; para el cual deberán tener en cuenta los requisitos exigidos para tales recursos en los artículos 117° al 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo Octavo.- Notificar, la presente Resolución a los ahora ex servidores Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera; Alfredo René Rabines Flores y Giancarlo Albertho Rosazza Osorio.

Registrese y comuniquese.

Ploa

ING FELIX BEKNABE AGANTO ACOSTA